

El principio de adhesión abierta y voluntaria. Consecuencias jurídicas y económicas de su aplicación práctica, en el cooperativismo costarricense

The principle of open and voluntary membership. Legal and enforcing economic consequences practice, in the Costa Rican cooperative movement

Ligia Roxana Sánchez Boza¹
Universidad de Costa Rica (Costa Rica)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp45-61>

Recibido: 01.06.2017
Aceptado: 14.10.2017

Sumario: 1. El derecho fundamental de asociación. 2. Los Principios cooperativos, interdependencia, el principio de adhesión abierta y voluntaria. 3. Aplicación práctica en la legislación costarricense del principio de adhesión o ingreso a una cooperativa. 4. Vicisitudes de la vida asociativa de un cooperativista en su organización. Requisitos de ingreso. 4.1. Suspensión del ejercicio de los derechos asociativos y económicos. 4.2. Renuncia o expulsión de la cooperativa. 4.3. Derechos económicos del asociado y efectos en las cooperativas por su renuncia o exclusión. 5. Plazos de prescripción. Conclusión.

Summary: 1. The fundamental right of Association. 2. The cooperative principles, interdependence, the principle of open and voluntary membership. 3. Practical application in the Costa Rican laws of the principle of entry to a cooperative. 4. Vicissitudes of the associative life of a member in the cooperative. Entry requirements. 4.1. Suspension of the exercise of the associative and economic rights. 4.2 Resignation or expulsion from the cooperative. 4.3. Economic rights of the member and effects on cooperatives cause of resignation or exclusion. 5. Extinction of the right. Conclusion

Resumen: La base del principio cooperativo de la adhesión libre o la adhesión voluntaria se encuentra en las normas constitucionales, las cuales definen el Derecho de Asociación. El desarrollo legal y reglamentario de estas normas se hace a través de las leyes cooperativas, y los actos de constitución y demás reglamentos de afiliación y la desafiliación de las cooperativas. La aplicación del principio en el estudio debe ser interdependiente con el resto de los

¹ Catedrática de la Universidad de Costa Rica. Correo electrónico: metanoia500@yahoo.es

Principios Cooperativos así como los Valores de las Cooperativas, esto con el fin de asegurar una protección adecuada tanto al asociado como a la cooperativa asociada, a la unión o federación de cooperativas u otros entes de integración cooperativa. En este trabajo se realiza a través de la elección de una cooperativa de ahorro y crédito. Estas cooperativas, por razones de su actividad económica, tienen más normativa legal y reglamentaria en comparación con los otros tipos de cooperativas. Se analizan los efectos de la afiliación y la desafiliación en una cooperativa, los cuales por la misma naturaleza de las cooperativas, son de tipo socio económico.

Palabras clave: Cooperativas. Principios generales cooperativos. El derecho de asociación cooperativa. Principio de libre adhesión. Efectos socioeconómicos.

Summary: The basis of the cooperative principle of free adherence or voluntary adherence is found in the constitutional rules, which define the Right of Association. The legal and regulatory development of these rules is done through cooperative laws, acts of constitution and other rules of affiliation and disaffiliation of cooperatives. The application of the principle in the study must be interdependent with the rest of the Cooperative Principles as well as the Values of the Cooperatives, in order to ensure adequate protection for both the associate and the associated cooperative. In this paper of the principle in the study is made through the election of a cooperative, in most cases, credit unions. These cooperatives, for reasons of their economic activity, have more legal and regulatory regulations compared to the other types of cooperatives, according the effects of affiliation and disaffiliation.

Keywords: Cooperatives. General cooperative principles. The right to cooperative membership. The principle of voluntary membership. Socio-economic effects of the membership.

1. El derecho fundamental de asociación

La base de todo grupo o movimiento humano es la posibilidad de tener libertad para estar unidos, así el derecho fundamental de asociación fue incorporado en la Declaración de los Derechos Humanos y está reconocido en los pactos fundamentales de los países centroamericanos.

En Costa Rica se mantuvo el derecho fundamental de asociación en la Constitución Política de 1949, en su artículo 25. El derecho de asociación se define como el derecho de constituir grupos en organizaciones para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal y pacífica, sea ésta religiosa, política, económica, laboral, social, comunal, cultural, entre otros. Desde el punto de vista de la autora, la base constitucional del derecho de asociación es uno de los pilares más importantes del Cooperativismo y es el fundamento del principio de adhesión abierta y voluntaria.

2. Los Principios cooperativos, interdependencia, el principio de adhesión abierta y voluntaria

El punto de partida del tratamiento del Principio de adhesión abierta y voluntaria es la incorporación de los Principios cooperativos en la Declaración de la ACI con los Valores Cooperativos como reglas de conducta para las cooperativas en el mundo, los cuales veintidós años después de su última revisión, han sido incorporados en muchas de las legislaciones cooperativas del mundo, pero en Costa Rica la reforma a la ley cooperativa ya ha cumplido dos décadas de estar en el banquillo legislativo, esperando su aprobación. Los siete principios cooperativos deben ser interpretados y aplicados en forma integral, es necesario considerar su interdependencia en la vida de un cooperativista y en la vida de una cooperativa. El principio regula el ingreso y salida de una persona física o jurídica de una cooperativa, considerando los derechos y deberes que surgen para el nuevo cooperativista por razón de pertenecer a una cooperativa.

3. Aplicación práctica del principio de adhesión o ingreso a una cooperativa

La revisión de la ley cooperativa costarricense ha permitido comprobar que el primer principio cooperativo de Adhesión abierta y vo-

luntaria tiene una referencia legal y también se le incorpora en los estatutos de las cooperativas. Es en el ámbito de la aplicación práctica del principio en estudio, donde se encuentran diferencias de su tratamiento legal o bien, estatutario, y que se desarrolla en el punto denominado como vicisitudes de la vida asociativa de un cooperativista. Para ofrecer el aspecto práctico mencionado se ha elegido una cooperativa del sector de ahorro y crédito, que según la legislación costarricense también entra en la clasificación de ente de intermediación financiera. Su nombre es COOPEANDE N. 1 R.L. definida en su estatuto como Asociación Cooperativa de responsabilidad limitada, de duración indefinida y que por razón de esa naturaleza jurídica mencionada, se rige por la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley de Regulación para la Intermediación Financiera, Ley Orgánica del Banco Central, Normativa de Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Normativa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el Estatuto Social y los reglamentos de la Cooperativa y cualesquiera otras que se relacionen con la naturaleza y operatividad de la Cooperativa.

Para comprender la importancia del primer principio cooperativo de adhesión abierta y voluntaria, es interesante plantearse la pregunta sobre el ¿por qué una persona física desea pertenecer a una cooperativa? En la literatura cooperativista han sido muchas las razones ofrecidas, y no hay duda que el aporte de los letrados del Cooperativismo es invaluable, pero la vida diaria de los cooperativistas ofrece una gran riqueza a la comprensión del principio. En el caso de la cooperativa elegida, los miembros del Comité de Vigilancia se plantearon las razones que justifican que las personas deseen pertenecer a la cooperativa, así como también lo hicieron los otros órganos sociales y la gerencia:

«En CoopeAnde N. 1 R.L. el sentido de pertenencia es invaluable. Los asociados somos sus dueños, por lo que el deseo de que crezca y permanezca en el tiempo, con excelentes resultados, debe ser el norte y el objetivo de cada uno de ellos, ya que de esta forma se puede ser solidario con el resto de la base asociativa y ayudar a solventar situaciones que las aquejen. Pero, ¿qué es el sentido de pertenencia? Podemos decir que es la satisfacción de una persona al ser parte de un grupo, por lo que se siente identificado con el resto de los integrantes, a quienes reconoce como pares. El sentido de pertenencia supone que el ser humano desarrolla una actitud consciente, respecto a las otras personas, identificándose con sus valores y costumbres. Además, el individuo está dispuesto a defender su grupo y a manifestar su adhesión, apoyo e inclusión a la comunidad de manera

pública. El asociado de Coope Ande demuestra su sentido de pertenencia, haciendo uso de los productos que le ofrece, identificándose con todas las actividades que realiza y expresándose adecuadamente porque es nuestra y somos parte de ella. Por otra parte, pertenecer, nos hace creer, cuidar y defender aquello que nos beneficia.»²

En esas palabras el Comité de Vigilancia realizó una síntesis de los fundamentos del principio en estudio, que están contenidos en el estatuto de la cooperativa, según su artículo 4 cuando establece los objetivos de la misma:

a) Estimular el ahorro y la inversión entre los asociados (as). b) Ofrecer asesoría a los asociados (as) en la administración del crédito y de sus recursos económicos. c) Ofrecer una amplia gama de servicios financieros que beneficien los intereses y satisfagan los deseos de los asociados (as). d) Proporcionar a los asociados (as) educación y formación cooperativa. e) Fomentar el espíritu de solidaridad y ayuda mutua entre los asociados (as). f) Impulsar la comunicación que estimule la apropiación de la Cooperativa en los asociados (as).

Este principio en la vida práctica de Coope Ande N. 1 R.L. también encuentra su desarrollo por medio de los deberes contemplados en el Código de ética, considera como una norma la conducta de los asociados y asociadas de Coope Ande N.º 1 R.L., entre sí, con la Cooperativa y con la Comunidad en general —artículo 1—. y que agrega a los deberes establecidos en el estatuto otros más que están identificados de la letra a) hasta la i) entre los cuales se incorporan relaciones sociales y obligaciones propias del tipo de cooperativa, como por ejemplo:

a. Combatir los comentarios adversos y/o lesivos, infundados, que perjudiquen la gestión de la empresa y su buen nombre. b. Demostrar con todos sus actos lealtad permanente hacia la Cooperativa, sus asociados, asociadas, igualmente con la Administración General y sus colaboradores. c. Cumplir los compromisos sociales y morales que haya adquirido. d. Anteponer el interés colectivo al individual. e. Respetar la personalidad y las opiniones de las demás personas. ... k. Comunicar confidencialmente al Comité de Vigilancia aquellos actos o transacciones inusuales que realicen los asociados, asociadas, de conformidad con lo que establece la Ley 8204, Ley sobre Estupefa-

² Comité de Vigilancia. El sentido de pertenencia. Boletín de Coopeande. Vocero Coopeandino N 38. mayo 2017, San José, Costa Rica

cientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Legitimación de Capitales, Actividades Conexas y Financiamiento contra el Terrorismo». y la Ley 8719, Fortalecimiento de la legislación contra el Terrorismo, su reglamento y normativa...³

También Coopeande R. L. ha impulsado un medio para aumentar la adhesión a la cooperativa, por medio de la política denominada: «ampliación del vínculo», que ofrece la posibilidad a parientes de los asociados, en primer y segundo grado de consanguinidad y en primer grado de afinidad de los asociados del Sector Educación y de los Ministerios ser parte de Coope Ande.⁴

Cuadro de grados de consanguinidad y afinidad en relación con el asociado de coopeande R.L.

Padres	Primer grado de consanguinidad
Hijos	Primer grado de consanguinidad
Abuelos	Segundo grado de consanguinidad
Nietos	Segundo grado de consanguinidad
Hermanos	Segundo grado de consanguinidad
Conyuges	Primer grado de afinidad
Suegros	Primer grado de afinidad
Yernos y nueras	Primer grado de afinidad

4. Vicisitudes de la vida asociativa de un cooperativista en su organización. Requisitos de ingreso

En Costa Rica la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo⁵ establece que cada cooperativa definirá en sus estatutos los requisitos de ingreso, podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros y la edad mínima es de quince

³ Coopeande N. 1 R.L. Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L.

⁴ Coopeande N. 1. R.L. Ampliación del vínculo

⁵ Asamblea Legislativa, (1968) Ley de asociaciones cooperativas N. 6756 y sus reformas, San José, Costa Rica.

años —artículos 56 y 57— e indica el artículo 60 segundo párrafo, que si bien, ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Los requisitos según cada cooperativa se definen de acuerdo con la dirección de su objeto social, en cuanto cual grupo de personas, por razón de profesión u oficio dará una satisfacción a sus necesidades socio económicas. Hay que considerar que también podría ser una cooperativa abierta a todo tipo de interesados o de servicios múltiples, donde la profesión u oficio no sean tomados como requisitos de ingreso. En el caso de Coopeande N. 1 R.L. en el estatuto se establece que personas físicas en el campo de la educación, empleados, persona jurídicas que la ley permita así como lo que en la doctrina cooperativa se ha conocido como «terceros colaboradores» pueden ser asociados —artículo 7 de estatutos— se transcriben como ejemplo dos incisos:

ARTÍCULO 7. Podrán ser asociados(as) de la Cooperativa, las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a) Profesionales y funcionarios(as) administrativos(as) de instituciones educativas que laboren en instituciones públicas o privadas, autorizadas por el Ministerio de Educación Pública o por el CONESUP. ... g) Todas aquellas personas físicas que estén dispuestas a contribuir en los programas de financiamiento mediante estrategias de inversión.

La Sala Constitucional costarricense es el tribunal encargado de conocer posibles reclamos ante las violaciones de los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Sala IV), según análisis del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en el análisis de una consulta realizada por un representante de una cooperativa cuando le rechazaron su participación en una asamblea de un ente cooperativo de segundo grado.⁶

El sentido de pertenencia del cual se hizo mención, tiene consecuencias importantes en relación con el Principio de adhesión abierta

⁶ Oficio del INFOCOOP 11 de marzo del 2010 MGS-234-613-20 10.

y voluntaria que se detallan en los estatutos de las cooperativas, por ejemplo en Coopeande n. 1 R.L. el artículo 8 establece derechos múltiples que encuentran la contraprestación en el artículo 9 sobre los deberes del asociado, así se encuentran como derechos de los asociados (as):

«a) Hacer uso de los servicios financieros y de los programas de carácter social y cultural que ofrece la Cooperativa.

d) Elegir y ser electo (a) para el desempeño de cargos en los órganos sociales de la Cooperativa.

g) Ejercer el derecho al retiro, de conformidad con la Ley y el Estatuto.

l) Solicitar y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa, por medio de la Gerencia y los órganos sociales, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.»

Respecto del derecho de información, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo ha aclarado que no está contemplado como derecho de petición Ley de cooperativas. Si bien es claro que a los asociados les asiste ese derecho ante los diferentes órganos sociales así como recibir una respuesta en un plazo prudencial. También el Instituto establece el procedimiento a seguir frente la negativa a información, considerando que la primera instancia sería el Comité de Vigilancia de la cooperativa, y en última instancia sería la presentación de la denuncia ante el mismo, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante, según los artículos 3 inciso K y 4, 63 y 97 de LAC.⁷

En un caso relativo a la negativa que hiciera una cooperativa ante la solicitud de un grupo de asociados para tener acceso a las Actas de Asamblea, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó en su Voto N. 4219-2001:

«...El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte re-

⁷ En oficio del INFOCOOP 06 de junio del 2016 SC-600-2016 en concordancia con la Ley de Regulación del Derecho de Petición N: 9097 de 2013.

currida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entrabaría el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al periodo posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse.»

Algunos deberes según artículo 9 de los estatutos de Coopeande N. 1. R.L.

a.-Cumplir con lo establecido en el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones que emanen de la Asamblea General y del Consejo de Administración, siempre que estas no contravengan la Ley ni el Estatuto Social de la Cooperativa.

i) Mantener su condición de asociado (a) activo (a), lo que implica cumplir con los aportes de capital y con sus obligaciones y deberes con la Cooperativa.

4.1. *Suspensión del ejercicio de los derechos asociativos y económicos*

La legislación costarricense traslada la competencia a las cooperativas cuando se trata de imponer sanciones a un asociado que falte a sus deberes con la cooperativa —artículo 5—. En COOPEANDE N.1 R.L. los estatutos contemplan una gradación de sanciones, que inicia con faltas leves y termina con faltas muy graves. El artículo 34 sanciona la falta grave con pena suspensión para participar en actividades de la Cooperativa de un mes calendario hasta la inhabilitación hasta por un año calendario. El Comité de Vigilancia, una vez demostrado el cumplimiento del debido proceso se lo comunica al Consejo de Administración para su debida atención. Y si las faltas fueren muy graves, la sanción puede ser desde la suspensión y/o inhabilitación hasta la celebración de la próxima Asamblea General. El Comité de Vigilancia, una vez demostrado el cumplimiento del debido proceso lo comunica al Consejo de Administración para su debida atención.⁸

⁸ Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L.

4.2. *Renuncia o expulsión de la cooperativa*

La legislación costarricense reconoce el derecho al retiro o la renuncia que tienen los asociados de una cooperativa unido al derecho a recibir el aporte hecho en el momento de su ingreso y relación societaria, siempre y cuando no se ponga en peligro la estabilidad y buena marcha de la cooperativa. Es por esa razón que traslada la competencia a las cooperativas para reglamentar en el estatuto, el ejercicio de ese derecho —artículo 10— y es usual que las cooperativas consideren oportuno emitir un Reglamento de afiliación y desafiliación para regular la devolución de los aportes, previo pago de posibles pérdidas de la cooperativa en el año fiscal correspondiente a la renuncia.

El ejercicio del derecho al retiro de las cooperativas puede llevar a la confusión en los asociados, porque realmente se trata de dos tipos de derechos comprendidos en el acto de renuncia, que por ser un acto unilateral no requiere de aceptación, aun cuando en las regulaciones de las cooperativas, se habla de aceptación por parte del Consejo de Administración, así se encuentra como base el derecho a la libertad de permanecer unido a una organización, que es el ejercicio del derecho de asociación. El derecho al retiro es la otra cara de la moneda del derecho de asociación. Por la naturaleza de entidad socio económica de la cooperativa, el asociado también adquiere derechos de tipo económico, la cooperativa indudablemente es una organización de trabajo. Tales características dan validez a los requisitos para la entrega de sumas correspondientes a los certificados de participación y de contribuciones periódicas derivadas de la actividad empresarial del asociado con la cooperativa.

El derecho a los recursos producidos o manejados por la cooperativa depositados en la cuenta individual de cada asociado, es diferente al derecho a renunciar de la cooperativa y por ello, en muchos casos, los asociados no leen la letra de los reglamentos de la misma o no comprenden por qué no les entregan el dinero apenas renuncian. En el INFOCOOP se recibió una consulta sobre un caso relacionado con el derecho al retiro y la recuperación de los fondos de un asociado:

«Requiero con urgencia un pronunciamiento de Uds. sobre el artículo 17 del Estatuto de COOPET... R.L referente al retiro voluntario. En mi criterio dicho artículo fue copiado del estatuto de otra cooperativa en que el aporte de los asociados al capital es significativo económicamente y un retiro de uno puede falsear la estabilidad financiera de la cooperativa. En el caso de Cooperativas los aportes individuales de capital son de muy bajo monto y además y más importante el valor comercial de los certificados de acreditación son muy elevados,

razón por la cual el asociado saliente siempre traspasa su aporte a un nuevo socio, por lo cual el capital social no varía, y por lo tanto la renuncia efectiva en el momento de su presentación, y la cooperativa no puede darse plazo alguno para resolver. En mi criterio el artículo 17 en el caso de Coop...R.L no corresponde y es ilegal, ya que en esta cooperativa no se dan las circunstancias que lo justifican»⁹

El Instituto en primer lugar llamó la atención sobre la existencia de un artículo del estatuto de la cooperativa del interesado, donde se prevé el procedimiento a seguir: entrega por escrito al Consejo de Administración de la renuncia, con una antelación de treinta días a la sesión, y plazo de treinta días para responder. También se refirió a sus reiteradas respuestas ante consultas similares:

Debemos manifestar primeramente que el derecho de asociación es una de las libertades públicas consagradas en nuestra Constitución Política (Art, 25). La Sala Constitucional ha señalado que el derecho de asociación comprende dos facetas las cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad lícita y por otro el derecho negativo sea la libertad de retirarse de una organización.¹⁰

El fundamento legal se encuentra en el artículo 60 de la Ley de asociaciones cooperativas, segundo párrafo que considera absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

La exclusión de un asociado sólo puede ser conocida por la Asamblea de asociados, según lo establece el artículo 34, inciso f) de la Ley de asociaciones cooperativas, como condición de aceptación de la solicitud de inscripción de una cooperativa. En los estatutos se debe incluir esa atribución de la asamblea así como el porcentaje de votos necesarios para la aprobación de esa propuesta, que debe ser de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca el asunto.

En el caso de Coopeande N. 1 R.L. el Código de ética establece que corresponde al Comité de Vigilancia dar un fallo, el cual una vez cumplidos los plazos para presentar recursos de revocatoria o apelación,

⁹ En oficio del INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010

¹⁰ En oficio del INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010

será enviado al Consejo de Administración para que lo incluya en la agenda de Asamblea de delegados.¹¹

4.3. *Derechos económicos del asociado y efectos en las cooperativas por su renuncia o exclusión*

El asociado que renuncie o sea excluido tiene sus derechos económicos garantizados en la ley de asociaciones cooperativas, según la forma y condiciones que dispongan los estatutos, en relación con:

- Con los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso hasta el momento de su retiro.
- El importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico.
- Tendrá derecho a devolución íntegra del monto de los aportes pagados, menos los saldos que deba a la asociación cooperativa y la proporción correspondiente en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere.
- También, el cooperativista podrá, en previsión de su fallecimiento, nombrar un beneficiario de los aportes que le correspondieran. —artículo 62 de LAC—.

La legislación cooperativa costarricense ha previsto las soluciones por los efectos de la renuncia o exclusión de un asociado porque da un límite de aportaciones y plazos para la devolución de las mismas, a fin de no afectar las operaciones de la cooperativa. En el artículo 72 se establece que los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas, podrán ser ilimitados, pero a fin de evitar a estas asociaciones situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.

Como se ha referido hay siempre confusión entre el derecho a mantenerse asociado a una cooperativa o renunciar al mismo y el derecho a recuperar el dinero invertido en la cooperativa así como los excedentes y algunos otros beneficios económicos, es por esa razón que al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su actividad consul-

¹¹ Aprobado por la Asamblea General aprobó este documento en la asamblea 56-2015, celebrada el día 18 de abril del 2015

tiva de la legislación cooperativa, le hacen llegar dudas al respecto. Este Instituto tiene varios pronunciamientos, se ha elegido el siguiente, en donde queda clara la diferencia de ambos derechos:

El INFOCOOP mediante el Pronunciamiento A.L 329-98 del 28 de octubre de 1998 se refirió al tema de la siguiente manera: «de conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el ex asociado, debe realizarse después de finalizado el vínculo asociativo. También se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece usualmente entre un 5% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia. Por tanto, la devolución del capital social a que tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión. Tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa. Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. Asimismo la Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renuncias en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia.» MGS-126-351-2005 del 25 de enero del 2005.¹²

No puede quedar por fuera un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionado con el retiro de un asociado-trabajador perteneciente a una cooperativa autogestionaria —de trabajo asociado—, el cual sugiere que cuando ese retiro tiene como causa que finaliza el período de trabajo por razón de edad, se podría reconocer alguna suma al asociado-trabajador a título de «pensión». Desde el punto de vista de la autora, debería existir en la cooperativa

¹² En oficio de INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010

autogestionaria un Fondo de retiro o una contratación con algún régimen de pensiones, para que la cooperativa tuviere recursos para afrontar tal situación. Se transcribe criterio:

DAJ-AE-187-2008 Cooperativas de autogestión. La naturaleza jurídica de las cooperativas autogestionarias, no admite la posibilidad de contar con personal contratado bajo la forma de relación laboral, salvo que se trate del cargo de gerente, personal técnico o administrativo especializado; o que la cooperativa requiera trabajadores en caso de inopia. Cuando asociados se van a pensionar no procede pago de prestaciones, pero la cooperativa puede decidir pagarles algún reconocimiento por su tiempo en la organización.¹³

5. Plazos de prescripción

En Costa Rica existe una norma de interpretación e integración en la Ley de Asociaciones Cooperativas que da luz ante las lagunas de la normativa cooperativa, para los casos no provistos en la ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación. Indica el artículo 131 de ese cuerpo normativo que se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esa ley, en su defecto por los principios generales del derecho cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

En esa línea de interpretación e integración normativa, corresponde al Código Civil ofrecer las herramientas legales de prescripción extintiva, que se contemplan en el artículo 468, norma general para todo tipo de situaciones donde el ordenamiento jurídico costarricense no ha previsto un plazo especial de prescripción. Diez años contados a partir del momento de la ejecución del acto o contrato que se declarará prescrito, el período de prescripción aplicable ante cualquier derecho o acción que se derive de un acto cooperativo de tipo civil, pues podría ser aplicable el Código de Comercio, en cuanto a operaciones que se califiquen de mercantiles por ley, que deberán ser analizados por sus

¹³ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Compendio de criterios jurídicos-laborales, 1999-2014, San José, Costa Rica .p. 38.

consecuencias formales —necesidad de asentar en escritura pública un acto—, aspectos tributarios, entre otros, para definir su naturaleza cooperativa y exonerar a los contratantes o quienes ejecutan un acto jurídico que podría ser calificado de mercantil. En estos casos, la prescripción general establecida en el Código de Comercio es de cuatro años.—artículo 868—. ¹⁴

Conclusión

Del análisis realizado sobre la aplicación práctica del Principio de adhesión abierta y voluntaria en el Cooperativismo costarricense cabe indicar que su desarrollo ha sido conforme la Ley de asociaciones cooperativas vigente ha previsto, de tal modo que es en los estatutos de las cooperativas donde se incluyen las normas que establecen los requisitos de ingreso, permanencia y exclusión por desafiliación forzosa o renuncia del asociado. Según el tipo de cooperativa elegido para el desarrollo de este ensayo, existe regulación superior, que en forma especial dicta los entes de supervisión de entidades de intermediación financiera que obliga a un mayor desarrollo del articulado cooperativo, como es el ejemplo tomado del Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L.

También ha sido interesante dejar claro que las cooperativas buscan ampliar su membresía ofreciendo excelentes ventajas, como es el caso del vínculo de afiliación que se ha incorporado en este ensayo, con el fin de aprovechar la incorporación de nuevos miembros muy cercanos a los existentes, sin tener que hacer mucha inversión en propaganda y personal para lograrlo.

La normativa cooperativa protege al asociado cuando se trata de su exclusión de la cooperativa por causa de expulsión porque tal decisión la debe tomar la Asamblea de asociados o delegados. Tanto un asociado expulsado como uno que renuncia tienen derechos económicos protegidos, que serán disfrutados de acuerdo con la normativa legal como estatutaria de cada cooperativa, siempre y cuando no hayan existido pérdidas. El derecho a reclamar los beneficios económicos existentes estaría prescribiendo en el plazo de diez años, en el tanto que en la legislación cooperativa costarricense no existe un plazo especial y se debe aplicar el Código Civil, en cuanto a la prescripción ordinaria.

¹⁴ Código Civil de 1887 y Código de Comercio de 1964 y sus reformas.

Referencias bibliográficas

- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2014. «La participación ciudadana en la prestación de servicios públicos. El supuesto de las cooperativas de utilidad pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 116: 7-32.
- COLÓN MORALES, Rubén. 2014. «El principio de autonomía cooperativa frente al Estado: su articulación bajo la legislación de Puerto Rico». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48: 177-190.
- EID, Maged y MARTÍNEZ-CARRASCO, Federico. 2014. «Situación y marco general de las cooperativas en el ámbito internacional. Aproximación mediante una encuesta de expertos». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 81: 5-32.
- FICI, Antonio. 2015. «La función social e las cooperativas: notas de derecho comparado». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 117: 77-98.
- MARTÍNEZ, Jarrison. 2017. «Políticas públicas para la economía solidaria en Colombia, antecedentes y perspectivas en el postconflicto». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 123: 174-197.
- MASÍS SOLANO, Paul, GÓMEZ PESCADO, Irune y ARZADUN, Paula. 2016. «Iniciativas sociales, económicas y ambientales: su impacto en la opinión de la base asociativa de una Cooperativa de Ahorro y Crédito de Costa Rica». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 86: 101-122.
- SÁIZ ÁLVAREZ, José Manuel y MENDOZA MACÍAS, Marlene Mariluz. 2015. «Innovación y creatividad como motores de desarrollo y RSC. El caso de las empresas de Guayaquil (Ecuador)». *CIRIEC-España. Revista de economía pública, social y cooperativa* 85: 33-54.
- SÁNCHEZ BOZA, Roxana. 2014. «La intercooperación: experiencia centro americana». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48:57-80.

Otras fuentes

- Comité de Vigilancia. El sentido de pertenencia. Boletín de Coopeande. Vocero Coopeandino N 38, mayo 2017, San José, Costa Rica. Recuperado de <http://www.coopeande1.com/sites/default/files/publicaciones/vocero-extraordinario-2016.pdf>
- Coopeande N. 1 R.L. Código de Ética de Coopeande N. 1 R.L. Recuperado <http://www.coopeande1.com/sites/default/files/archivos-descargables/codigo-etica-coope-ande.pdf>
- Coopeande N. 1. R.L. Ampliación del vínculo. Recuperado de <http://www.coopeande1.com/sites/default/files/archivos-descargables/ampliamos-nuestro-vinculo.pdf>
- Asamblea Legislativa, (1968) Ley de asociaciones cooperativas N. 6756 y sus reformas. San José, Costa Rica

- Oficio del INFOCOOP 11 de marzo del 2010 MGS-234-613-2010. Recuperado de http://infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/8RenunciaMGS-234-613-2010.pdf
- Oficio del INFOCOOP 12 de mayo del 2010 MGS-437-78-2010. Recuperado de http://infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/8RenunciaMGS-437-78-2010.pdf
- Oficio del INFOCOOP 06 de junio del 2016 SC-600-2016 en concordancia con la Ley de Regulación del Derecho de Petición N: 9097 de 2013. Recuperado de http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/criterio%20derecho%20informacion.pdf
- Coopeande N. 1 R.L. Estatuto .Aprobado por la Asamblea General aprobó este documento en la asamblea 56-2015, celebrada el día 18 de abril del 2015. Recuperado de http://www.coopeande1.com/sites/default/files/archivos-descargables/estatuto_social_mod_2015.pdf
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Compendio de criterios jurídicos-laborales, 1999-2014, San José, Costa Rica. Recuperado de http://cidseci.dgsc.go.cr/datos/Compendio_criterios_juridicos_laborales.pdf
- Código Civil de 1887 y Código de Comercio de 1964 y sus reformas

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.